



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2019-2018  
CALLAO**

#### **Suficiencia de pruebas**

Las pruebas válidamente incorporadas en el curso del proceso y los indicios analizados permiten determinar con certeza la responsabilidad del procesado, por lo que, al haberse absuelto sus argumentos defensivos, corresponde confirmar la condena y la pena impuesta como autor de los delitos imputados.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Renzo Edilsson Zavala Varillas** contra la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja 428), que, por mayoría, lo condenó como autor de los siguientes delitos: **i)** contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado consumado, en perjuicio del SO1 PNP William Roberto Cárdenas de la Cruz, y **ii)** homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio del SO2 PNP Jhonatan César Yancán Olivera, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y fijó el monto de la reparación civil en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de los deudos del primer agraviado y en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor del segundo agraviado. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ I. De la pretensión impugnativa del procesado Renzo Edilsson Zavala Varillas**

**Primero.** Al fundamentar su recurso de nulidad (foja 454), el encausado Zavala Varillas solicitó que se declare nula la sentencia



recurrida por deficiente valoración probatoria. Al respecto especificó que:

- 1.1.** El testigo agraviado Jhonatan César Yancán Olivera incurrió en contradicciones –en su manifestación inicial refirió que el procesado mató a su compañero Cárdenas de la Cruz, pero en la ampliación de su manifestación sostuvo que no lo vio disparar– y no concurrió a juicio oral. Además, tiene una condena por el delito de corrupción de funcionarios y se encuentra prófugo de la justicia –lo que incide en su credibilidad–.
- 1.2.** Se deben valorar los medios probatorios de descargo, como las declaraciones juradas de los ciudadanos Ramsés Randu Sirvas y Luis Alberto Mora Rodríguez, vecinos del lugar de los hechos.
- 1.3.** La pericia de balística forense y el protocolo de necropsia refieren que los impactos de bala fueron recibidos de atrás para adelante, es decir, por la espalda, lo que desvirtúa el testimonio del agraviado Jhonatan Yancán Olivera sobre las heridas recibidas por Cárdenas de la Cruz.
- 1.4.** No se consideró que la versión de Jhonatan Yancán Olivera no se condice con la declaración preventiva de Julliana Margaret Ordinola Delgado –esposa del occiso William Roberto Cárdenas de la Cruz– sobre cómo ocurrieron los hechos, y tampoco con la testimonial de Silva Velásquez (vigilante), quien indicó que ninguna persona bajó del vehículo, sino que dispararon desde la ventana.
- 1.5.** La descripción física otorgada por Yancán Olivera en el acta de reconocimiento fotográfico no coincide con la que señaló en sus declaraciones (policial y ampliación) y en el reconocimiento físico; además, las características indicadas no corresponden a las del recurrente. Así también, el testigo



Luis Alberto Mora Rodríguez refirió, a diferencia del agraviado Yancán Olivera, que los sujetos que se encontraban en el vehículo eran jóvenes de diecinueve a veinticuatro años de edad, y no reconoció al procesado como uno de ellos.

- 1.6.** Por tanto, la declaración del agraviado no cumplió con los requisitos de fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 para ser una prueba válida de cargo.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, en consonancia con la acusación (foja 193), declaró probado que el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 horas, mientras el agraviado SO1 William Roberto Cárdenas de la Cruz realizaba un patrullaje a bordo de la unidad policial (moto lineal) de placa PL-12597, en compañía del SO2 Jhonatan César Yancán Olivera en la moto de placa PL-13586, en la avenida Elmer Faucett, divisó un vehículo Honda Civic de color plateado con lunas oscuras y placa número B 5 K-55 (adulterada), pues la original era A 7 E-322 (este vehículo fue robado en Condevilla el ocho de noviembre de dos mil catorce). El referido automóvil salió de la calle Tarapacá con dirección a la avenida Elmer Faucett, pasó raudamente el rompe muelles e ingresó a dicha avenida con dirección a La Marina, donde se dio a la fuga. Por tal motivo, fue perseguido por ambos efectivos policiales.

El SO1 William Roberto Cárdenas de la Cruz comunicó a las demás unidades policiales del sector que habían iniciado la persecución. Cuando el vehículo ingresó a la calle Las Violetas, se estacionó en el cruce con el jirón Eucaliptos, en la urbanización Jardines Virú, en Bellavista. Al lugar llegó primero el SO1 Cárdenas de la Cruz, quien



se ubicó detrás del auto. En esas circunstancias descendieron del vehículo los encausados Victorio Jesús Pérez Taboada (quien se encontraba en el asiento del copiloto) y los hermanos Renzo Edilsson Zavala Varillas y Carlos Arturo Zavala Varillas (que se encontraban en la parte posterior del auto) y dispararon contra el policía, quien retrocedió para ponerse a resguardo en una caseta de vigilancia, pero cayó herido al piso sin tener la oportunidad de sacar su arma de reglamento. Seguidamente, los encausados Renzo Edilsson y Carlos Arturo Zavala Varillas se acercaron y lo remataron. Al llegar el SO2 Yancán Olivera, el encausado Pérez Taboada –quien hacía de contención– alertó a sus coprocesados sobre la presencia del policía y este también fue víctima de los disparos que efectuaron los hermanos delincuentes. Afortunadamente, no le impactó ninguna bala, ya que logró lanzarse de su moto. Luego, los tres delincuentes se dieron a la fuga a bordo del vehículo, que era conducido por un cuarto sujeto aún no identificado.

De inmediato, el SO2 Yancán Olivera comunicó el atentado contra su colega; brindó las características físicas de los sujetos que lo victimaron, y luego, con la ayuda de un patrullero, condujeron al agraviado Cárdenas de la Cruz a la Clínica San Gabriel de San Miguel, donde falleció producto de los tres impactos de bala: uno en la cabeza, otro en la espalda y el último en el muslo derecho.

Después de la balacera, se llevó a cabo el operativo Cerco con las unidades motorizadas que estaban cerca del lugar del atentado. Gracias a ello, se ubicó el vehículo en el que los delincuentes habían huido abandonado a seis cuadras del lugar donde se asesinó al agraviado. Por medio de los vecinos, se tomó conocimiento de que los cuatro delincuentes se fugaron a la urbanización Pedro Ruiz Gallo, manzana E, lote cuatro, Bellavista.



En la búsqueda, los efectivos policiales Erick Ricardo Ochoa Camilo y César Elías Saavedra Huamán observaron al encausado Victorio Jesús Pérez Taboada, quien al notar su presencia empezó a acelerar el paso; luego corrió media cuadra hacia la dirección indicada, en donde finalmente fue aprehendido por las autoridades policiales. Al realizarse el registro respectivo, se le encontraron tres municiones calibre nueve milímetros.

El intervenido opuso resistencia y, luego de ser conducido a la Depincri de Bellavista, fue reconocido físicamente por el SO2 Jhonatan César Yancán Olivera. Posteriormente, este también reconoció –en la diligencia respectiva– al procesado Renzo Edilsson Zavala Varillas como uno de los autores de estos hechos.

Al recurrente se le imputó, específicamente, haber sido la persona que bajó del vehículo que se daba a la fuga y era perseguido por los efectivos policiales disparando directamente al agraviado, lo cual fue determinante para causarle la muerte por diversos disparos en el cuerpo.

### **§ III. De la absolución en grado**

**Tercero.** Debe indicarse que acusación fiscal se dirigió contra Victorio Jesús Pérez Taboada, Carlos Arturo Zavala Varillas y su hermano Renzo Edilsson Zavala Varillas (ahora recurrente), y que los dos primeros fueron condenados por este hecho mediante la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (foja 293), respecto a la cual se declaró no haber nulidad por la Corte Suprema mediante la ejecutoria suprema del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (recaída en el Recurso de Nulidad número 2154-2017/Callao).



En esta decisión se declaró acreditada la materialidad del delito<sup>1</sup> y, ya que la defensa no cuestionó ello, sino solo la responsabilidad de Renzo Edilsson Zavala Varillas, se analizará únicamente este extremo.

**Cuarto.** La vinculación del encausado Renzo Edilsson Zavala Varillas con los hechos imputados se desprende de la declaración del agraviado Yancán Olivera, quien afirmó (foja 21, en presencia fiscal) que, luego de los disparos, requirió apoyo para auxiliar a su compañero herido SO1 PNP William Roberto Cárdenas de la Cruz, y a su llamado acudió la policía de turismo, quienes condujeron al herido a una clínica.

El declarante se quedó en el lugar porque su moto no estaba operativa y participó en el operativo Cerco, pero no intervino de forma directa a ninguno de los procesados; sin embargo, logró reconocer a uno de ellos cuando se apersonó a la Depincri de Bellavista (Victorio Jesús Pérez Taboada<sup>2</sup>).

En la ampliación de su declaración preliminar (foja 50, con presencia fiscal) ratificó esta y señaló que podía identificar a los tres participantes del hecho –quienes portaban armas de fuego–, pero no al conductor, pues este no descendió del vehículo.

Por otro lado, conforme al acta de reconocimiento fotográfico de persona (foja 63, con intervención fiscal) reconoció, previa descripción física, entre cinco fotografías, a los hermanos Renzo Edilsson Zavala

---

<sup>1</sup> Con: **i)** el Protocolo de Necropsia número 0484-2015, que estableció como causa del fallecimiento del agraviado William Cárdenas de la Cruz traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego (foja 169) y **ii)** el hallazgo del vehículo de placa de rodaje A-04069 –de donde descendieron los procesados– en el distrito de Bellavista; en su interior se encontraron dos chalecos antibalas y dos pasamontañas (foja 53).

<sup>2</sup> Como se desprende del acta de reconocimiento físico, que se realizó con presencia del representante del Ministerio Público (foja 60), y en que no se encontraba ninguno de sus coencausados.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2019-2018  
CALLAO**

Varillas y Carlos Arturo Zavala Varillas (sentenciado) como los sujetos que descendieron de la parte posterior del vehículo y dispararon contra el SO1 PNP Cárdenas de la Cruz y luego en su contra.

**Quinto.** Así, ya que el SO2 Jhonatan César Yancán Olivera es el único testigo del hecho, para que su testimonio sea reconocido como un elemento de cargo válido debe cumplir con los requisitos de fiabilidad establecidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

En primer lugar, se descarta que exista un móvil de incredulidad subjetiva, pues tanto el agraviado como el procesado sostuvieron que no se conocían, por lo que no se desprende motivo alguno para que lo sindicase de manera específica como uno de los autores de este hecho.

Si bien el agraviado no concurrió a nivel judicial ni plenarial a ratificar su sindicación, ello no resta valor probatorio a sus declaraciones preliminares y el reconocimiento fotográfico –oralizados en juicio oral (foja 402)–, pues los brindó en presencia del representante del Ministerio Público, lo que permite su valoración en juicio (conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales).

Además, dio cuenta de los hechos a nivel preliminar en tres ocasiones: cuando realizó su declaración y cuando efectuó los dos reconocimientos posteriores de los procesados vinculados al hecho materia de juzgamiento.

**Sexto.** Respecto a la verosimilitud de la sindicación contra Renzo Edilsson Zavala Varillas, se desprende, en primer lugar, del atestado policial (foja 1), que el vehículo que los efectivos policiales agraviados comenzaron a perseguir –y en donde se movilizaron los





autores del atentado contra sus vidas– había sido robado a su propietario, Carlos Víctor Mora Aguilar (declaración a foja 35), y su placa se encontraba adulterada.

El policía Yancán Olivera sostuvo que fueron cuatro delincuentes los que se encontraban en el interior del vehículo (los tres acusados y un cuarto sujeto –el conductor, que no descendió de este–). En el mismo sentido declaró el testigo Luis Alberto Mora Rodríguez (foja 178) sobre el número de personas que observó descender del vehículo intervenido.

Las diferencias entre las características –de edad– proporcionadas por este testigo y el agraviado Yancán Olivera no resultan suficientes para cuestionar el reconocimiento de este, realizado con las garantías legales necesarias para su validez, sobre todo cuando se trata de percepciones subjetivas sobre la juventud o edad aproximada de una persona –el encausado tenía treinta y dos años al momento de los hechos– a la que el testigo solo vio de manera circunstancial y por un exiguo periodo de tiempo.

**Séptimo.** Por otro lado, el cuestionamiento de la defensa respecto a las diferencias sobre la narración de los hechos que llevaron a cabo el agraviado sobreviviente Yancán Olivera y Julliana Margaret Ordinola Delgado, viuda del agraviado William Cárdenas de la Cruz (foja 154), no son objetivamente relevantes para mantener una contradicción; pues el primero fue testigo directo de los hechos, mientras que la segunda solo es una testigo referencial que brindó información que le fue proporcionada por diversas terceras personas y que no resulta pertinente para determinar la responsabilidad del recurrente (y, en ese sentido, no fue ofrecida ni valorada como prueba de cargo por la Sala Superior).





**Octavo.** Debe indicarse que la solicitud de la defensa de valorar la declaración del testigo Manuel Reynaldo Silva Velásquez (vigilante) no es atendible, pues este no depuso en el juicio oral llevado a cabo contra el recurrente<sup>3</sup> –la defensa no solicitó su declaración al inicio del debate (foja 352)–.

Por otro lado, como ya refirió este Colegiado Supremo en anteriores pronunciamientos, las declaraciones juradas referidas por el recurrente<sup>4</sup> no cuentan con suficiente eficacia probatoria para desvirtuar declaraciones brindadas antes las autoridades judiciales.

**Noveno.** Finalmente, se verificó que, si bien el procesado Renzo Edilsson Zavala Varillas negó su participación en los hechos imputados, presentó versiones disímiles respecto a sus actividades en el día de los hechos. En su instructiva (foja 175) indicó que trabajó pelando papas; no obstante, en juicio oral (foja 361) indicó que era jardinero y que el día de los hechos se encontraba en su casa en Ventanilla con su esposa; luego refirió que ese día trabajó como jardinero y que conducía su bicicleta ofreciendo sus servicios por la vía pública.

Como es evidente, sus declaraciones confluyen como un elemento de mala justificación, al no ser uniformes ni coherentes.

**Décimo.** Por lo anterior, la Corte Suprema considera debidamente acreditada la responsabilidad del encausado en los delitos imputados, por lo que corresponde que se confirme el juicio de

---

<sup>3</sup> Solo se cuenta con una declaración (foja 249) en el juicio oral llevado a cabo contra los encausados (ahora condenados) Carlos Arturo Zavala Varillas y Victorio Jesús Pérez Taboada, la cual no fue introducida a este proceso.

<sup>4</sup> La defensa no solicitó su oralización en juicio ni la actuación de las declaraciones de los testigos, como se desprende de las actas de debate (fojas 352 y 407).



condena al que arribó la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Respecto a la pena impuesta, se verificó que, si bien el delito imputado –homicidio calificado por la condición del agente (artículo 108-A del Código Penal)– establece como consecuencia jurídica la pena privativa de libertad no menor de veinte años, al efectuarse la determinación de esta se consideró la gravedad de los hechos –en relación con el occiso William Roberto Cárdenas de la Cruz–, el grado de ejecución del delito –respecto a Jhonatan César Yancán Olivera– y la concurrencia de la circunstancia agravante cualificada de reincidencia del procesado, pues este registra dos condenas con pena efectiva por el delito de robo agravado (conforme se verifica del certificado de antecedentes penales, a foja 357), por lo que se aumentó la pena no menos de dos tercios sobre la conminada y se determinó la sanción concreta en treinta y cinco años –pena máxima temporal prevista en nuestro ordenamiento–. Finalmente, al ser este un cálculo legal y no haber sido cuestionado por la defensa, se confirmará tal extremo.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja 428), que, por mayoría, lo condenó como autor de los siguientes delitos: **i)** contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado consumado, en perjuicio del SO1 PNP William Roberto Cárdenas de la Cruz, y **ii)** homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio del SO2 PNP Jhonatan César Yancán Olivera, a treinta y cinco años de pena



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2019-2018  
CALLAO**

privativa de la libertad y fijó el monto de la reparación civil en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de los deudos del primer agraviado y en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) a favor del segundo agraviado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora jueza suprema Chávez Mella.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

*PT/wchgi*